



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo ocho de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	65
RADICADO:	05-001-31-10-008-2023-00162
PROCESO:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE:	JHON JARAMILLO OSPINA
DEMANDADO:	SARA MARIA ARROYAVE Y OTRO
ASUNTO:	Declara incompetencia - Propone conflicto

Por reparto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, recibió el proceso de Nulidad de Escritura Pública, propuesto por el señor JHON JARAMILLO OSPINA, en calidad de heredero determinado de la finada LILIA OSPINA OROZCO, en contra de los señores GABRIEL DARIO OCAMPO RODRIGUEZ y SARA MARIA ARROYAVE CARDONA.

La acción se erige a que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública N° 1.635 del 15 de marzo de 2016, de la Notaría 16 de Medellín, mediante la cual el codemandado realizó venta e hipoteca a la codemandada del inmueble con matrícula 001-11550324. Lo anterior porque presumiblemente dicho bien hace parte de la sociedad patrimonial conformada por el demandado Ocampo Rodríguez y la fallecida Ospina Orozco.

La agencia civil declina el conocimiento del asunto, bajo el argumento que lo pretendido es de conocimiento de la Jurisdicción de Familia en primera instancia, ya que "...corresponde a un litigio o controversia sobre la propiedad de un bien inmueble, y sí este se encuentra llamado a integrar o no la sociedad patrimonial que dice existió entre la señora Lilia Ospina Orozco y el demandado. Tal situación conlleva a que se pretenda el restablecimiento del dominio del inmueble en cabeza de ambos compañeros permanentes, previa determinación de si él pertenece o no a la sociedad patrimonial". Lo que se apuntala en la norma de competencia del artículo 22 CGP, a lo que sumó que estando uno de los demandados domiciliado en esta ciudad, se debe considerar que fue la elección de la parte actora presentar la demanda en esta urbe, y que se tenga en cuenta que como fundamento normativo de la acción se invoca el canon 1824 CC.

Este Juzgado estima que ha de plantearse el conflicto negativo de competencia, por considerar que la declaratoria de nulidad que se persigue no es de nuestra competencia, con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No cabe duda que, como lo refiere la agencia dimitente, los Juzgados de Familia conocen en primera instancia, según el artículo 22 del Código General del Proceso de: "...18) *De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales...*22) *De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil...*".

Ahora bien, se informe en el libelo que el demandante es hijo de la señora Lilia Ospina Orozco, quien presumiblemente tuvo una unión marital de hecho con el demandado Gabriel Darío Ocampo Rodríguez, y por ello éste último, presentó el proceso declarativo para el reconocimiento de esa convivencia y de la conformación de la sociedad patrimonial, asunto que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo – Ant., con radicado 2021-00135, sin que a la fecha se conozca que haya tenido decisión de fondo.

En cuanto a la competencia de los jueces de familia, y según el contenido de los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, ésta es sumamente limitada, y en ninguno de los apartes que contienen los asuntos a tramitar, se otorga facultades a estos despachos para conocer de la nulidad de escritura pública, a excepción del contenido del numeral 19 del artículo 22, que reza: "...*De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes*".

Y si en gracia de discusión se admitiera que la nulidad impetrada es del resorte de los procesos adelantados antes esta jurisdicción, importante es precisar que cuando la ley se refiere a la reivindicación a que alude el numeral 18, significa que, si un bien pertenece a una herencia o sucesión que no ha sido liquidada, y está en manos de un tercero que tiene la posesión, el heredero con derechos puede recurrir a la acción reivindicatoria de herencia para recuperarla.

Pero acontece que, encontrándose el proceso de unión marital de hecho en trámite, o sea sin definición de fondo y en firme, para establecer los extremos temporales del contubernio, no es propicio concluir que el bien con matrícula 001-1150324, es social o propio, ya que ni se ha declarado la convivencia, y menos aún la estructuración de la sociedad patrimonial, por lo que no tiene cabida la mentada reivindicación.

Sobre las reglas de competencia, además de lo referida en precedencia para la jurisdicción de familia, tenemos que el Código General del Proceso, en los artículos 17 y 18, numeral primero ambos, otorga a los jueces civiles municipales en única y primera instancia, la de los procesos contenciosos de mínima cuantía, como es el caso del asunto que nos convoca.

Por lo indicado entonces, se remitirán las diligencias ante el superior, para que determine el funcionario que ha de conocer de las presentes diligencias.

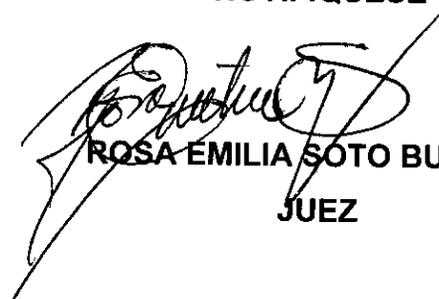
Por lo dicho, la **JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE** para conocer del proceso de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, propuesto por el señor **JHON JAIRO JARAMILLO OSPINA**, en contra de los señores **GABRIEL DARIO OCAMPO RODRIGUEZ Y SARA MARIA ARROYAVE CARDONA.**

**SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para lo cual se ordena remitir las diligencias a la SALA PLENA del Tribunal Superior de Medellín, para que dirima el conflicto.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**